

Estado de la publicación: El preprint no ha sido enviado para publicación

Propiedad intelectual y minería de datos en la llamada “ley miscelánea”. Problemas y riesgos de la nueva excepción

Edison Carrasco-Jiménez

<https://doi.org/10.1590/SciELOPreprints.16020>

Enviado en: 2026-05-01

Postado en: 2026-06-03 (versión 1)

(AAAA-MM-DD)



pp. 1-34

2026

Propiedad intelectual y minería de datos en la llamada "ley miscelánea". Problemas y riesgos de la nueva excepción

Edison Carrasco-Jiménez
Investigador Independiente



PROPIEDAD INTELECTUAL Y MINERÍA DE DATOS EN LA LLAMADA “LEY MISCELÁNEA” EN CHILE PROBLEMAS Y RIESGOS DE LA NUEVA EXCEPCIÓN

INTELLECTUAL PROPERTY AND DATA MINING IN THE SO-CALLED “OMNIBUS LAW” IN CHILE PROBLEMS AND RISKS OF THE NEW EXCEPTION

*Edison Carrasco-Jiménez**

RESUMEN: *Este trabajo analiza, desde una perspectiva interdisciplinaria que combina el análisis jurídico con categorías de la economía política y la sociología, la excepción de minería de datos incorporada en la denominada "Ley Miscelánea" y sus implicancias para el sistema chileno de propiedad intelectual. Se sostiene que, bajo la apariencia de una adecuación técnica destinada a permitir el análisis estadístico de grandes volúmenes de datos, la disposición introduce una habilitación amplia para reproducir y tratar obras protegidas sin autorización ni remuneración. El principal problema radica en la imprecisión del concepto de "análisis estadístico", que no distingue adecuadamente entre usos analíticos y aquellos que pueden derivar en productos o servicios que compiten con las obras originales. Asimismo, la falta de una definición clara de "explotación" genera un espacio de indeterminación en el que la comercialización de datos derivados puede aproximarse a la explotación económica de las obras. A ello se suma la ausencia de mecanismos de trazabilidad y la falta de límites al carácter instrumental de la reproducción, lo que permite la acumulación de obras en bases de datos potencialmente comercializables. En conjunto, estas deficiencias desdibujan la frontera entre uso analítico y acceso indirecto a contenidos protegidos. El trabajo concluye que la excepción produce efectos distributivos relevantes, desplazando valor desde los creadores hacia actores con capacidad tecnológica —un fenómeno que las ciencias sociales permiten identificar como una forma de transferencia estructural de valor—, y que su mantención requiere la incorporación de salvaguardas que aseguren un equilibrio compatible con el marco jurídico vigente.*

PALABRAS CLAVES: *Propiedad intelectual, minería de datos, inteligencia artificial, excepción legal, derecho de autor, análisis estadístico, explotación encubierta, economía política, colonialismo de datos, Ley Miscelánea, Chile.*

*

ABSTRACT: *This paper analyzes, from an interdisciplinary perspective that combines legal analysis with categories from political economy and sociology, the text and data mining exception incorporated into Chile's so-called "Miscellaneous Law" and its implications for the Chilean intellectual property system. It argues that, under the appearance of a technical adjustment intended to enable statistical analysis of large volumes of data, the provision introduces a broad authorization to reproduce and process protected*

* Doctor en Derecho Penal, Universidad de Salamanca, España. Máster en Criminología y Delincuencia Juvenil, Universidad Castilla-La Mancha, España. <https://orcid.org/0000-0002-8217-1553>. ecj@outlook.cl.

works without permission or remuneration. The main problem lies in the imprecision of the concept of "statistical analysis," which fails to adequately distinguish between analytical uses and those that may result in products or services competing with the original works. Likewise, the lack of a clear definition of "exploitation" creates a space of indeterminacy in which the commercialization of derived data may approach the economic exploitation of the works. To this can be added the absence of traceability mechanisms and the lack of limits on the instrumental character of reproduction, which allows the accumulation of works in potentially marketable databases. Taken together, these shortcomings blur the boundary between analytical use and indirect access to protected content. The paper concludes that the exception produces significant distributive effects, shifting value from creators toward technologically capable actors —a structural transfer of value that the social sciences help to identify as characteristic of these processes— and that its retention requires the incorporation of safeguards to ensure a balance compatible with the existing legal framework.

KEYWORDS: *Intellectual property, text and data mining, artificial intelligence, legal exception, copyright, statistical analysis, covert exploitation, political economy, data colonialism, Miscellaneous Law, Chile.*

*

RESUMO: *Este trabalho analisa, a partir de uma perspectiva interdisciplinar que combina a análise jurídica com categorias da economia política e da sociologia, a exceção de mineração de dados incorporada à chamada "Lei Misturada" (Lei Miscelânea) chilena e suas implicações para o sistema chileno de propriedade intelectual. Sustenta-se que, sob a aparência de uma adequação técnica destinada a permitir a análise estatística de grandes volumes de dados, a disposição introduz uma habilitação ampla para reproduzir e tratar obras protegidas sem autorização nem remuneração. O principal problema reside na imprecisão do conceito de "análise estatística", que não distingue adequadamente entre usos analíticos e aqueles que podem resultar em produtos ou serviços que concorrem com as obras originais. Da mesma forma, a falta de uma definição clara de "exploração" gera um espaço de indeterminação no qual a comercialização de dados derivados pode aproximar-se da exploração econômica das obras. A isso se soma a ausência de mecanismos de rastreabilidade e a falta de limites ao caráter instrumental da reprodução, o que permite o acúmulo de obras em bases de dados potencialmente comercializáveis. Em conjunto, essas deficiências desfazem a fronteira entre uso analítico e acesso indireto a conteúdos protegidos. O trabalho conclui que a exceção produz efeitos distributivos relevantes, deslocando valor dos criadores para atores com capacidade tecnológica —uma transferência estrutural de valor que as ciências sociais ajudam a identificar como característica desses processos— e que sua manutenção requer a incorporação de salvaguardas que assegurem um equilíbrio compatível com o marco jurídico vigente.*

PALAVRAS-CHAVE: *Propriedade intelectual, mineração de dados, inteligência artificial, exceção legal, direito autoral, análise estatística, exploração encoberta, economia política, colonialismo de dados, Lei Misturada (Lei Miscelânea), Chile.*

INTRODUCCIÓN

El *Proyecto de ley para la Reconstrucción Nacional y el Desarrollo Económico y Social*, contenido en el Mensaje Presidencial N°018–374 de 22 de abril de 2026, ingresado con esa fecha al Congreso, el que se encuentra en el Primer Trámite Constitucional en la Cámara de Diputados, se inserta en un contexto definido por el propio Ejecutivo como de estancamiento estructural de la economía chilena, acompañado de deterioro en indicadores de empleo, presión sobre el déficit habitacional y el impacto de desastres recientes. En efecto, el Mensaje identifica un crecimiento promedio cercano al 2% desde 2014, un aumento significativo del desempleo —especialmente en jóvenes— y un déficit habitacional que supera los 834 mil hogares, junto con los efectos de los incendios en diversas regiones del país.¹ Sobre esa base, el proyecto articula una estrategia integral orientada a reactivar el crecimiento, restablecer la certeza jurídica y reordenar el funcionamiento institucional, fijando metas explícitas hacia el año 2030 en materia de empleo, crecimiento y equilibrio fiscal.²

Dentro de esta arquitectura normativa, la denominada “reconstrucción institucional” ocupa un lugar relevante, en cuanto pretende intervenir en los marcos regulatorios que, según el diagnóstico gubernamental, obstaculizan la inversión y la innovación, particularmente a través de la denominada “permisología” [sic].³ Es en este eje donde se inserta la reforma en materia de propiedad intelectual, concebida no como un desarrollo autónomo de dicha disciplina, sino como un instrumento funcional a la simplificación regulatoria y al fortalecimiento de capacidades tecnológicas. En particular, el proyecto introduce una modificación puntual, pero de alto impacto sistemático, a la Ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual, mediante la incorporación de un nuevo artículo 71 T.⁴

El artículo 8 del proyecto establece una excepción legal que permite la reproducción, adaptación o comunicación de obras previamente publicadas de manera lícita, sin requerir autorización del titular ni pago de remuneración.⁵ Esta habilitación se encuentra estrictamente condicionada a una finalidad exclusiva: la extracción, clasificación o análisis estadístico de grandes volúmenes de datos, comprendiendo información que incorpore lenguaje, sonido o imagen.⁶

¹ PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE CHILE, MENSAJE N°018-374: PROYECTO DE LEY PARA LA RECONSTRUCCIÓN NACIONAL Y EL DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL 1 (2026), <https://www.camara.cl/legislacion/proyectosdeley/tramitacion.aspx?prmID=18872&prmBOL.ETIN=18216-05>.

² *Id.* at 2.

³ *Id.* at 2–3.

⁴ *Id.* at 32.

⁵ *Id.*

⁶ *Id.*

Según el Mensaje del Proyecto, la disposición responde a la necesidad de habilitar jurídicamente prácticas asociadas al procesamiento masivo de datos —comúnmente denominadas *data mining* o minería de datos—, consideradas por el Ejecutivo como necesarias para el desarrollo tecnológico y la innovación en el marco de la reactivación económica. No obstante, el diseño normativo incorpora una cláusula limitativa destinada a evitar que esta excepción se transforme en un mecanismo de elusión de los derechos de autor: las actividades permitidas no deben constituir una forma de explotación encubierta de las obras protegidas.⁷ De este modo, el Proyecto intenta equilibrar, al menos en su formulación, la ampliación de los usos permitidos con la preservación del estatuto jurídico de los titulares.

A su vez, esta modificación se complementa indirectamente con otras disposiciones del Proyecto que inciden en el ecosistema de innovación, como el régimen de invariabilidad tributaria previsto para inversiones significativas en proyectos, entre otros, de investigación y desarrollo tecnológico, siempre que superen determinados umbrales de inversión.⁸ En conjunto, estas medidas revelan una orientación coherente: configurar un entorno normativo que reduzca fricciones regulatorias y otorgue certezas a actividades intensivas en conocimiento.

En consecuencia, la reforma propuesta en el artículo 8 no puede ser comprendida de manera aislada, sino como parte de una estrategia más amplia de reconfiguración institucional orientada al crecimiento económico. Desde esta perspectiva, el presente trabajo tiene por objeto analizar críticamente el alcance, los presupuestos y las implicancias de esta nueva excepción en el régimen de propiedad intelectual, atendiendo tanto a su justificación en el contexto del Proyecto como a sus efectos sobre la estructura normativa vigente.

Este trabajo tiene por objeto, antes que alzar una propuesta, argumentar críticamente que, a la luz de la evidencia comparada y del marco constitucional chileno, la disposición 8^{va} del Proyecto que pretende introducir un artículo 71 T a la Ley de Propiedad Intelectual N° 17.336, contiene evidentes problemas con el marco jurídico en materia de derecho de propiedad intelectual, y que produciría otros tantos de carácter social.

LA DISPOSICIÓN ESPECÍFICA DEL PROYECTO

El Artículo 8 del Proyecto es idéntico al presentado bajo el Gobierno de Gabriel Boric, Proyecto de Ley que "Regula los sistemas de inteligencia

⁷ *Id.*

⁸ *Id.* at 36.

artificial", Boletín 16821-19, Fecha de ingreso 7 de mayo de 2024, vía Mensaje Presidencial N° 063-372, art. 31.

Artículo 8 (Gobierno-administración Kast)	Artículo 31 (Gobierno-administración Boric)
Agréase en la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual un nuevo artículo 71 T, del siguiente tenor: “Artículo 71 T.- Es lícito, sin remunerar ni obtener autorización del titular, todo acto de reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público, de una obra lícitamente publicada, cuando dicho acto se realice exclusivamente para la extracción, comparación, clasificación o cualquier otro análisis estadístico de datos de lenguaje, sonido o imagen, o de otros elementos de los que se componen un gran número de obras o un gran volumen de datos, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la obra o de las obras protegidas.”	Incorpórase en la ley N° 17.336 sobre Propiedad Intelectual el siguiente artículo 71 T, nuevo: “Artículo 71 T.- Es lícito, sin remunerar ni obtener autorización del titular, todo acto de reproducción, adaptación, distribución o comunicación al público, de una obra lícitamente publicada, cuando dicho acto se realice exclusivamente para la extracción, comparación, clasificación, o cualquier otro análisis estadístico de datos de lenguaje, sonido o imagen, o de otros elementos de los que se componen un gran número de obras o un gran volumen de datos, siempre que dicha utilización no constituya una explotación encubierta de la obra o de las obras protegidas.” ⁹

Al situar ambos artículos en paralelo se advierte con claridad que su tenor es idéntico, lo que no solo confirma la coincidencia literal de las disposiciones, sino que también permite extraer algunas conclusiones relevantes: primero, existe una coincidencia entre dos administraciones políticamente opuestas en la decisión de legislar sobre esta materia; segundo, dicha convergencia sugiere que ambas confluyen en la idea de que existe un “vacío axiológico” en la regulación vigente;¹⁰ y tercero, resulta particularmente llamativo que, tratándose de una regla que favorece el uso intensivo de obras sin autorización ni remuneración —con el consiguiente impacto en la acumulación económica—, la coincidencia entre sectores políticos contrapuestos sea tan nítida, lo que abre un flanco crítico respecto de los intereses que subyacen a la reforma propuesta.

El artículo 71 T propuesto funciona como una especie de “receta” que permite usar obras protegidas por derecho de autor —como libros, fotos, música o videos— sin pedir autorización ni compensar al autor, siempre que esas obras hayan sido publicadas legalmente; en concreto, autoriza copiarlas, modificarlas, compartirlas y ponerlas en internet con un único fin: realizar análisis estadístico de grandes volúmenes de datos, lo que incluye extraer información masiva, comparar contenidos, clasificarlos automáticamente o analizar lenguaje, sonido e imágenes a gran escala; sin embargo, establece un

⁹ Gobierno de Chile, *Regula Los Sistemas de Inteligencia Artificial*, 51 (2024), <https://www.camara.cl/verDoc.aspx?prmID=17048&prmTIPO=INICIATIVA>.

¹⁰ Para el concepto de “vacío axiológico”, véase, CARLOS ALCHOURRÓN & EUGENIO BULYGIN, INTRODUCCIÓN A LA METODOLOGÍA DE LAS CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES (1974).

límite: que este uso no constituya una “explotación encubierta” de la obra, es decir, que no se utilice el pretexto del análisis para en realidad lucrar directamente con ella.

Esta disposición habría de “intervenir” el marco jurídico relativo a la propiedad intelectual, fijado por la Constitución Política de la República y la Ley de Propiedad Intelectual N° 17.336, y el Reglamento de la Ley N° 17.336 (Decreto Supremo N° 277).

LA DISCUSIÓN EN LOS MEDIOS SOBRE EL TEMA EN CHILE

La discusión pública reciente en Chile sobre propiedad intelectual e inteligencia artificial se ha estructurado en torno a una reforma legal contenida en una denominada “ley miscelánea”, cuyo eje controvertido es la posibilidad de permitir el uso de obras protegidas para el entrenamiento o funcionamiento de sistemas de IA sin autorización ni compensación directa a los titulares. Diversos medios han reportado que la iniciativa abriría un cambio relevante en el régimen de protección de derechos de autor, al incorporar excepciones amplias vinculadas al uso de contenidos por sistemas automatizados. En este sentido, se ha planteado que la norma podría permitir que sistemas de IA utilicen obras sin permiso ni pago, lo que ha sido sintetizado en la cobertura de *BioBioChile* bajo el título abreviado “Megarreforma y propiedad intelectual...”.¹¹ En paralelo, distintos gremios del sector cultural y de medios de comunicación han expresado rechazo a la propuesta, señalando que la modificación introduciría riesgos relevantes para la sostenibilidad de la creación y la industria cultural.¹²

Se ha sostenido, además, que la propuesta de incorporar un nuevo art. 71 T a la Ley N° 17.336 permitiría el uso de obras protegidas sin autorización ni compensación en actividades de minería de textos y datos, lo que, aunque presentado como un incentivo a la innovación, carecería de mecanismos de control, exclusión o remuneración. Asimismo, se ha señalado que, en el derecho comparado, las soluciones han sido más matizadas —ya sea mediante sistemas de exclusión, criterios de uso transformativo o limitaciones

¹¹ *Megarreforma y Propiedad Intelectual La Norma Que Permitiría a La IA Usar Obras Sin Permiso Ni Pago*, BIOBIOCHILE, Apr. 24, 2026, <https://www.biobiochile.cl/noticias/bbcl-explica/bbcl-explica-notas/2026/04/24/megarreforma-y-propiedad-intelectual-la-norma-que-permitiria-a-la-ia-usar-obras-sin-permiso-ni-pago.shtml>.

¹² *Gremios Rechazan Artículo de Ley Miscelánea Introduce Cambios En Propiedad Intelectual*, BIOBIOCHILE, Apr. 23, 2026, <https://www.biobiochile.cl/noticias/nacional/chile/2026/04/23/gremios-rechazan-articulo-de-ley-miscelanea-que-introduce-cambios-en-propiedad-intelectual.shtml>; *Ley Miscelánea ARCHI ANATEL y SCD Manifiestan Alerta Por Norma Que Libera Contenidos Para La Inteligencia Artificial*, MADERO, 2026, <https://madero.cl/ley-miscelanea-archi-anatel-y-scd-manifiestan-alerta-por-norma-que-libera-contenidos-para-la-inteligencia-artificial/>.

vinculadas a la explotación normal de la obra—, lo que refuerza la idea de que la propuesta chilena se caracterizaría por su amplitud y falta de contrapesos.¹³

También se ha dicho que, la introducción de esta disposición habilitaría en la práctica, el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial — incluidos modelos de lenguaje— sobre la base de contenidos protegidos, en un contexto en que aún se discuten proyectos específicos de regulación de la inteligencia artificial en el país. Asimismo, se ha señalado que, a diferencia de otros ordenamientos, la propuesta chilena adoptaría una excepción amplia, sin distinguir finalidades ni contemplar mecanismos de exclusión por parte de los titulares, apoyándose en un estándar abierto —la ausencia de “explotación encubierta”— cuya indeterminación generaría incertidumbre y trasladaría la resolución de conflictos a la litigación futura. En este sentido, se advierte que la regulación se concentraría en el uso de obras como insumo, sin abordar de forma expresa los efectos derivados de los contenidos generados por estos sistemas, lo que podría producir dificultades probatorias para los titulares y favorecer escenarios de uso difícilmente controlables en la práctica. Finalmente, estas intervenciones subrayan que el diseño propuesto tendría efectos estructurales en el mercado creativo, al reducir los incentivos a la negociación de licencias y profundizar asimetrías entre creadores y actores tecnológicos, en un contexto legislativo amplio que podría limitar la deliberación especializada sobre la materia.¹⁴

Desde una perspectiva más analítica, se ha indicado que el debate no es exclusivamente técnico, sino también político-legislativo, en la medida en que la norma habría sido discutida en administraciones previas y reactivada en el contexto actual, lo que introduce elementos de continuidad institucional y controversia acumulada.¹⁵ Asimismo, algunos análisis especializados han intentado explicar el alcance práctico de la reforma y sus implicancias en la relación entre inteligencia artificial y propiedad intelectual, destacando su potencial impacto en el ecosistema tecnológico y jurídico.¹⁶ Finalmente, se han publicado entrevistas y comentarios de expertos que advierten sobre la ambigüedad de la norma y su posible efecto de debilitamiento del régimen de

¹³ Javier Sabido, *¿Minería de datos sin autorización? Un paso atrás para la propiedad intelectual en Chile*, DIARIO CONSTITUCIONAL (Apr. 26, 2026), <https://www.diarioconstitucional.cl/cartas-al-director/mineria-de-datos-sin-autorizacion-un-paso-atras-para-la-propiedad-intelectual-en-chile/>.

¹⁴ Daniela Aranda & Paula Droguett, *Minería de datos, inteligencia artificial y derecho de autor: la excepción que llegó por la puerta lateral*, ESTADODIARIO (Apr. 23, 2026), <https://estadodiario.com/columnas/mineria-de-datos-inteligencia-artificial-y-derecho-de-autor-la-excepcion-que-llego-por-la-puerta-lateral/>.

¹⁵ *Gobierno y Críticas Cambios Propiedad Intelectual Ley Miscelánea Se Discutió Administración Pasada*, EL DESCONCIERTO, Apr. 23, 2026, <https://eldesconcierto.cl/actualidad/gobierno-y-criticas-cambios-propiedad-intelectual-ley-miscelanea-se-discutio-administracion-pasada-n5458308>.

¹⁶ *Ley Miscelánea de Propiedad Intelectual IA*, TECNOINVER, 2026, <https://www.tecnoinver.cl/ley-miscelanea-de-propiedad-intelectual-ia/>.

propiedad intelectual, enfatizando la falta de precisión en la delimitación de usos permitidos.¹⁷ En conjunto, la literatura mediática converge en tres ejes: (a) potencial flexibilización del uso de obras protegidas para IA, (b) oposición de gremios del sector cultural y mediático, y (c) controversia político-jurídica respecto del alcance real y la claridad normativa de la propuesta.

ANÁLISIS COMPARADO

A. Modelos regulatorios de IA y data mining

El análisis comparado permite identificar tres modelos regulatorios en materia de minería de textos y datos (TDM) aplicada al entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial.

El primero corresponde a la Unión Europea, que ha desarrollado un régimen normativo estructurado a partir de la Directiva (UE) 2019/790.¹⁸ Este establece una doble excepción: una obligatoria para fines de investigación (art. 3) y otra de carácter general (art. 4), que permite el uso incluso con fines comerciales, pero reconoce a los titulares la facultad de excluir sus obras mediante mecanismos de reserva (*opt-out*), particularmente a través de medios automatizados en entornos digitales.¹⁹ Este esquema se complementa con el Reglamento (UE) 2024/1689, que introduce obligaciones de transparencia y cumplimiento para los desarrolladores de modelos de IA.²⁰

El segundo modelo, observable en el Reino Unido y Australia, se caracteriza por la ausencia de una solución normativa consolidada. En ambos casos, las reformas han sido objeto de debate, pero no han cristalizado en un régimen definitivo, manteniéndose un escenario de incertidumbre regulatoria.²¹

¹⁷ *Amplia y Ambigua Experto Ante Controversia Por Norma Que Debilita La Propiedad Intelectual*, BIOBIOCHILE, Apr. 23, 2026, <https://www.biobiochile.cl/biobiotv/programas/expreso-bio-bio/2026/04/23/amplia-y-ambigua-experto-ante-controversia-por-norma-que-debilita-la-propiedad-intelectual.shtml>.

¹⁸ Directive (EU) 2019/790 on copyright and related rights in the Digital Single Market of 2019.

¹⁹ *Id.* at 3 y 4.

²⁰ Regulation (EU) 2024/1689 (Artificial Intelligence Act) of 2024, 1689.

²¹ UK Government, *Report on Copyright and Artificial Intelligence*, (Mar. 18, 2026), <https://www.gov.uk/government/publications/report-and-impact-assessment-on-copyright-and-artificial-intelligence/report-on-copyright-and-artificial-intelligence>; PRODUCTIVITY COMMISSION, *AI AND PRODUCTIVITY POLICY REVIEW (DRAFT REPORT) (2025)*; Rachel Alexander & Ted Shapiro, *AI and Copyright: AI Developers Cast Doubt on Government's Proposals*, WIGGIN (Apr. 14, 2025), <https://wigin.co.uk/insight/ai-and-copyright-ai-developers-cast-doubt-on-governments-proposals/>; Reed Smith, *UK Copyright and AI Report: The "opt-out" Is Dead, but What Comes Next?*, (Mar. 25, 2026), <https://www.reedsmith.com>; Oliver Fairhurst,

El tercero corresponde a Estados Unidos, donde no existe una regla específica para TDM, y el problema se ha resuelto mediante la doctrina del fair use (17 U.S.C. § 107). Este modelo se basa en una evaluación judicial *ex post*, centrada en el carácter transformativo del uso y su impacto en el mercado de la obra.²²

En términos funcionales, estos modelos producen distintos grados de apertura en el acceso a datos: desde esquemas permisivos con mecanismos de reserva (Unión Europea), hasta sistemas basados en litigación posterior (Estados Unidos), pasando por contextos de indefinición normativa (Reino Unido y Australia).

B. El marco normativo alemán y sentencia del Tribunal Superior Regional de Hamburgo

El régimen alemán de minería de textos y datos (TDM) se articula principalmente en torno a los §§ 44b y 60d de la Urheberrechtsgesetz (UrhG), que transponen los arts. 3 y 4 de la Directiva (UE) 2019/790.

El § 44b UrhG define el TDM como el análisis automatizado de obras digitales con el fin de extraer información —patrones, tendencias o correlaciones—, permitiendo en principio su realización sin autorización del titular. No obstante, introduce un mecanismo de reserva de derechos (*opt-out*), cuya eficacia queda condicionada a que se exprese en un formato legible por máquina, exigencia que no es meramente formal, sino funcional: debe permitir su identificación automática en procesos de extracción masiva.

Por su parte, el § 60d UrhG establece una excepción específica para fines de investigación científica, permitiendo la reproducción de obras para TDM cuando se trate de instituciones de investigación o actividades orientadas al conocimiento, incluso en etapas preparatorias como la construcción de datasets. Esta excepción no depende de la voluntad del titular, pero exige que la actividad no esté orientada a fines comerciales o se mantenga dentro de un marco de interés público.

Este diseño configura un sistema dual: una excepción general condicionada (*opt-out*) y una excepción reforzada para investigación.

J.J. Shaw & Adrian Aronsson-Storrier, *Unfinished Works: UK Government Kicks AI Copyright Reform down the Road*, LEWIS SILKIN LLP (Mar. 19, 2026), <https://www.lewissilkin.com/insights/2026/03/19/unfinished-works-uk-government-kicks-ai-copyright-reform-down-the-road-102mneq>; Australian Broadcasting Corporation, *Authors Warn AI Copyright Exception a “free Pass” for Big Tech*, (Aug. 12, 2025), <https://www.abc.net.au/news/2025-08-13/productivity-commission-ai-report-copyright-law-authors-respond/105646086>.

²² U.S. Code, 17 U.S. Code § 107 - Limitations on exclusive rights: Fair use, LII | LEGAL INFORMATION INSTITUTE (1976), <https://www.law.cornell.edu/uscode/text/17/107>.

Sobre esta base normativa, la sentencia del Tribunal Superior Regional de Hamburgo (10 de diciembre de 2025, ref. 5 U 104/24) aborda el caso entre el fotógrafo Robert Kneschke y la organización LAION, relativo al uso de una imagen protegida en la creación de un dataset destinado al entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial.²³

El tribunal confirma que la descarga de la imagen constituye un acto de reproducción, pero considera que dicha reproducción queda amparada por las excepciones del § 44b y, en todo caso, del § 60d UrhG.

En relación con el § 44b, el tribunal establece un criterio especialmente exigente respecto del *opt-out*: solo será válido si, al momento del uso, es efectivamente legible por máquina, esto es, si puede ser detectado automáticamente sin intervención humana. La carga de probar dicha legibilidad recae en el titular de derechos, quien debe acreditar que, en el contexto tecnológico del momento de la extracción, existían medios efectivos para su reconocimiento automatizado.

En el caso concreto, la cláusula de reserva contenida en los términos de uso de la plataforma no cumplía ese estándar, por lo que se tuvo por ineficaz, permitiendo la aplicación de la excepción de TDM.

Adicionalmente, el tribunal afirma que la creación de *datasets* constituye una actividad comprendida dentro del concepto de análisis automatizado, incluyendo actos preparatorios como la descarga y verificación de datos.

Sin perjuicio de lo anterior, el tribunal refuerza su decisión mediante la aplicación del § 60d UrhG, interpretando de forma amplia el concepto de “investigación científica”. Considera suficiente que la actividad esté orientada a la generación de conocimiento, aun cuando los resultados —como los datasets— puedan ser utilizados posteriormente por terceros, incluso con fines comerciales, siempre que no exista una influencia determinante de actores privados sobre la entidad investigadora.

En consecuencia, concluye que la reproducción es lícita y no infringe derechos de autor.

La sentencia de Hamburgo ha sido interpretada como un punto de inflexión en la relación entre inteligencia artificial y derecho de autor en Europa, al consolidar una lectura expansiva de las excepciones de TDM.²⁴

²³ Robert Kneschke Gegen LAION e.V., 1–36 Urteil des Hanseatischen Oberlandesgerichts Hamburg (Hanseatisches Oberlandesgericht Hamburg 2025).

²⁴ Silvia Pascua, *Alemania: Un tribunal se pronuncia sobre el uso de contenido protegido para entrenar y operar sistemas de inteligencia artificial sin autorización - Instituto Autor*, INSTITUTO DE DERECHO DE AUTOR (Nov. 17, 2025), <https://institutoautor.org/alemania-un-tribunal-se-pronuncia-sobre-el-uso-de-contenido-protegido-para-entrenar-y-operar-sistemas-de-inteligencia-artificial/>; Cintia Bernhardt, *El Tribunal Superior Regional de Hamburgo analiza las excepciones de TDM en la creación de datasets para entrenar modelos de IA*, CONFILLEGAL (Jan. 18, 2026), <https://confilegal.com/20260118-opinion-el-tribunal-superior-regional-de-hamburgo-permite-recopilar-imagenes-protegidas-por-derechos-de->

Desde una perspectiva estructural, el fallo confirma que el sistema europeo ha desplazado el eje del control desde la autorización previa hacia mecanismos técnicos de exclusión (*opt-out*), cuya eficacia depende de la capacidad del titular para implementarlos en formatos compatibles con procesos automatizados. Esto introduce una carga tecnológica significativa que, en la práctica, puede limitar el ejercicio efectivo de los derechos de exclusión.

Asimismo, la exigencia de legibilidad mecánica no se agota en la mera accesibilidad del texto, sino que requiere su integración funcional en sistemas automatizados de *scraping* y análisis masivo, lo que transforma una decisión jurídica en un problema técnico-operativo.

En paralelo, la interpretación amplia del concepto de investigación científica amplía considerablemente el ámbito de aplicación del § 60d UrhG, permitiendo que actividades vinculadas indirectamente al desarrollo de inteligencia artificial —como la creación de *datasets*— queden cubiertas por la excepción, incluso cuando generan externalidades económicas relevantes.

Finalmente, el fallo pone de relieve una tensión central del modelo europeo: mientras las excepciones de TDM buscan facilitar el acceso a datos como condición para el desarrollo tecnológico, su aplicación puede incidir en la explotación normal de las obras, especialmente cuando los outputs de los sistemas de IA generan sustitutos funcionales o compiten con los mercados originales, cuestión que el propio litigio anticipa como problemática.

La sentencia del Tribunal Superior Regional de Hamburgo trasciende el caso alemán, en la medida en que interpreta las excepciones de minería de textos y datos previstas en la Directiva (UE) 2019/790, común al derecho europeo. Sin embargo, su alcance no es uniforme ni pacífico. El fallo afirma, en lo esencial, la irrelevancia de la oposición del titular cuando se trata de investigación científica, conforme al diseño de la directiva. No obstante, las transposiciones nacionales evidencian tensiones significativas. Así, en el caso español, el Real Decreto-ley 24/2021 unifica las excepciones y permite el *opt-out* incluso para fines de investigación, apartándose del modelo europeo y generando incertidumbre sobre el alcance efectivo de la excepción. De ello se sigue que el problema no radica en la admisión de excepciones, sino en su

autor-para-entrenar-sistemas-de-ia/; Equipo Legal Army, *Sentencia LAION: derechos de autor y excepción de minería de datos*, LEGAL ARMY (Oct. 10, 2024), <https://legalarmy.net/sentencia-laion-derechos-de-autor-y-excepcion-de-mineria-de-datos/>; Begoña González, *IA y derechos de autor: la sentencia alemana de segunda instancia del caso LAION redefine el alcance del “opt-out” en el “text and data mining.”* GARRIGUES (Dec. 16, 2025), https://www.garrigues.com/es_ES/garrigues-digital/ia-derechos-autor-sentencia-alemana-segunda-instancia-caso-laion-redefine-alcance; Carla Muñoz, *Análisis de la Sentencia del Tribunal regional de Hamburgo sobre la minería de datos y textos*, BETALEGAL (Nov. 14, 2024), <https://betalegal.com/blog/sentencia-hamburgo-mineria-de-datos/>.

delimitación normativa, cuestión decisiva para evaluar propuestas como el art. 71 T.²⁵

DISCUSIÓN

I. PROBLEMAS RELATIVOS AL TENOR LITERAL DE LA DISPOSICIÓN

La disposición del Proyecto en materia de propiedad intelectual se inserta en un contexto de transformación tecnológica en el que las obras dejan de ser consideradas exclusivamente como objetos de uso expresivo para convertirse, además, en insumos de procesamiento masivo de datos. En este marco, la disposición introduce una habilitación relevante: permitiría la reproducción y tratamiento de obras con fines analíticos sin requerir autorización del titular, desplazando así uno de los pilares tradicionales del sistema de derecho de autor en Chile.

El análisis automatizado de grandes volúmenes de información exige la previa reproducción de las obras en formatos que permitan su procesamiento computacional. Por ello, dicha reproducción no tiene un valor independiente, sino que cumple una función instrumental respecto del análisis. La disposición propuesta, en consecuencia, no introduce una práctica completamente nueva, sino que reconoce y regula una dinámica tecnológica ya existente, aunque no por eso legal en su operación.

Sin embargo, la forma en que esta habilitación se articula, plantea problemas relevantes desde el punto de vista dogmático y estructural.

A. Finalidad del uso

La referencia genérica al “análisis estadístico” en el tenor de la disposición, no permite distinguir con claridad entre actividades propiamente analíticas y aquellas que, bajo dicha apariencia, persiguen la generación de

²⁵ Gina Maria Ziaja, *The Text and Data Mining Opt-out in Article 4(3) CDSMD: Adequate Veto Right for Rightholders or a Suffocating Blanket for European Artificial Intelligence Innovations?*, 19 JOURNAL OF INTELLECTUAL PROPERTY LAW & PRACTICE 453 (2024); Ángel García, *Propiedad intelectual, minería de textos y datos y entrenamiento de la inteligencia artificial*, DESPACHO DE ABOGADOS GÓMEZ-ACEBO & POMBO (2024), <https://ga-p.com/publicaciones/propiedad-intelectual-mineria-de-textos-y-datos-y-entrenamiento-de-la-inteligencia-artificial/>; Artha Dermawan, *Text and Data Mining Exceptions in the Development of Generative AI Models: What the EU Member States Could Learn from the Japanese “Nonenjoyment” Purposes?*, 27 THE JOURNAL OF WORLD INTELLECTUAL PROPERTY 44 (2024).

productos o servicios que compiten funcionalmente con las obras utilizadas como insumo.

B. Falta de clarificación sobre el concepto de “explotación”

La disposición parece distinguir entre la explotación directa de la obra y la explotación de los resultados del análisis estadístico, pero no establece criterios que permitan determinar cuándo estos últimos constituyen una forma indirecta de explotación de aquella. Esta omisión genera un espacio de indeterminación en el que la comercialización de datos derivados — incluyendo modelos, métricas o representaciones abstractas— puede aproximarse funcionalmente a la explotación de las obras protegidas, sin quedar claramente expresada en la prohibición de “explotación encubierta”.

C. Ausencia de mecanismos de trazabilidad o identificación de fuentes

Si bien la lógica del análisis de datos no se articula sobre la figura clásica de la cita o referencia de fuente o bibliográfica (en sentido genérico), la falta de exigencias de transparencia respecto del origen de las obras utilizadas dificulta la verificación del cumplimiento de los límites de la excepción, debilitando las posibilidades de control y fiscalización efectiva de la utilización de las obras.

D. Ausencia de delimitación del carácter instrumental de la reproducción autorizada

Aunque esta se justifica en función del análisis, no establece criterios que permitan diferenciar entre: (i) la elaboración de bases de datos como resultado del tratamiento de obras. Esto es, la derivación de *datasets* a partir de las obras de los autores; (ii) la acumulación de dichas obras en cuanto tales. Tampoco aclara si las bases de datos resultantes pueden ser objeto de explotación económica ni bajo qué condiciones, ni fija límites que impidan que las obras acumuladas integren repositorios posteriormente comercializados. De este modo, quedan indeterminados tanto el estatuto jurídico de los *datasets* derivados como el de los corpus de obras utilizados para generarlos, difuminándose la frontera entre análisis instrumental y formas indirectas de acceso.

E. Problemas de precisión sobre el concepto de “dato”

La doctrina ha advertido que no existe una respuesta uniforme respecto de la apropiación de los datos. En particular, JARA distingue entre: (i) tesis que postulan un derecho de propiedad sobre los datos —incluso personales—; (ii) posiciones que separan la propiedad del dato, de su contenido y de supuestos en que no cabe propiedad alguna; y (iii) enfoques que, en estos últimos casos, privilegian el libre acceso a la información, admitiendo solo mecanismos indirectos de tutela. A partir de ello, concluye que, en el derecho chileno, el dato en sí mismo no es susceptible de dominio, siendo relevante desplazar el análisis hacia su contenido o hacia las creaciones derivadas.²⁶

Otra cuestión ya advertida por la doctrina y que la disposición no aborda: la distinción entre el dato, su soporte y su contenido. Se ha sostenido que el “dato”, en cuanto representación lógica computable, no constituye una “cosa” en los términos del Código Civil chileno, lo que lo sitúa fuera de las categorías clásicas de apropiación jurídica. Sin embargo, esa misma línea argumental precisa que el contenido y el conocimiento extraído a partir de esos datos —esto es, las estructuras de información, relaciones y significados que se derivan de las obras— sí pueden quedar comprendidos dentro de los ámbitos de protección de la propiedad intelectual o industrial.²⁷

Desde este punto de partida, la disposición del Proyecto introduce una tensión evidente: al autorizar la extracción y tratamiento de “datos” provenientes de obras protegidas sin precisar el alcance de dicha noción, permite que, bajo la apariencia de una operación técnicamente neutra, se acceda y reutilice contenido que forma parte del núcleo protegido de la obra. La categoría de “dato” pasa así a operar como una máscara conceptual que encubre la apropiación de contenidos protegidos, desdibujando la frontera entre lo no apropiable y lo jurídicamente tutelado, y donde lo concreto, material y correlacionable con derechos, cede ante lo abstracto, inmaterial y no correlacionable con ningún derecho con la disposición del Proyecto. En consecuencia, el problema no radica solo en la amplitud de la habilitación, sino en la falta de correspondencia entre la categoría técnica empleada y las categorías jurídicas vigentes, lo que amplifica el espacio de indeterminación y debilita el control efectivo de los titulares sobre el uso de sus creaciones.

²⁶ Natalia Jara, *El derecho de propiedad sobre los datos*, REVISTA CHILENA DE DERECHO PRIVADO 101, passim (2021).

²⁷ Juan Pablo Iglesias Mujica, *Constitución y propiedad intelectual: un nuevo marco para balancear la creación y acceso al conocimiento*, REVISTA CHILENA DE DERECHO PRIVADO 255, 45–47 (2021); Jara, *supra* note 27 at 55–56, 86.

II. TENSIONES CON EL MARCO JURÍDICO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL EN CHILE

A. Tensiones con el marco constitucional

La incorporación del art. 71 T a la Ley N° 17.336, en el contexto del proyecto de ley de Reconstrucción Nacional, no puede ser evaluada únicamente desde la técnica sectorial de la propiedad intelectual. Su alcance exige situar el análisis en el plano del estatuto constitucional, particularmente en relación con los arts. 19 N° 24, 19 N° 25 y 19 N° 26 de la Constitución Política de la República.

El art. 19 N° 24 asegura el derecho de propiedad sobre toda clase de bienes corporales e incorporales, reconociendo al titular facultades de uso, goce, disposición y, especialmente, exclusión. Si bien la Constitución admite limitaciones derivadas de la función social, estas se encuentran estrictamente delimitadas y no pueden afectar los atributos esenciales del dominio. En este marco, la propiedad intelectual se integra plenamente en el régimen general de protección, sin constituir una categoría debilitada.

Por su parte, el art. 19 N° 25 garantiza la libertad de crear y difundir las artes, así como el derecho del autor sobre sus creaciones, incluyendo atributos como la paternidad y la integridad de la obra. Este derecho no se agota en su dimensión económica, sino que expresa un vínculo jurídico entre el autor y su creación que el orden constitucional reconoce y protege.

Desde este punto de referencia, la disposición del Proyecto introduce una alteración relevante: desplaza el control del titular sobre el uso de la obra, sustituyéndolo por una autorización legal general fundada en la finalidad del usuario —el denominado “análisis estadístico de datos”—. Este desplazamiento incide directamente en la facultad de exclusión, en la medida en que permite la reproducción, tratamiento y utilización de obras sin autorización ni remuneración, reduciendo el ámbito de control efectivo del titular sobre el bien incorporal.

Al mismo tiempo, la incorporación de las obras como insumo en procesos de minería de datos produce una transformación funcional de estas. La obra deja de ser tratada como una unidad individual protegida y pasa a integrarse en sistemas de procesamiento que prescinden del control del autor. Si bien ello no implica la supresión formal de la autoría, sí genera una disociación entre el autor y el uso efectivo de su creación, debilitando las facultades que estructuran su posición jurídica.

Este efecto no se limita al derecho de autor. Los procesos de minería de datos operan sobre conjuntos heterogéneos de información en los que pueden incorporarse, junto a obras protegidas por la Ley N° 17.336, diversos elementos amparados por la Ley N° 19.039 sobre propiedad industrial. Así, en un mismo conjunto pueden incluirse marcas comerciales, logotipos, jingles publicitarios,

diseños gráficos, envases o incluso elementos asociados a desarrollos tecnológicos. La utilización de estos contenidos como insumo de análisis sin autorización incide, por una parte, en la facultad de exclusión propia de estos derechos y, por otra, en el esquema económico que justifica su reconocimiento, basado en la explotación controlada del bien incorporal.

Esta dimensión resulta particularmente relevante si se considera que, en el ámbito de la propiedad industrial, la protección se encuentra condicionada a procedimientos de registro que implican costos directos para el titular, mientras que, en el caso del derecho de autor, existen igualmente costos asociados a la creación, fijación y circulación de la obra. La utilización de estos contenidos como insumo de procesos de análisis sin autorización ni compensación genera, así, una disociación entre el costo de producción y protección del activo y su aprovechamiento económico por terceros, sin que la disposición establezca mecanismos que permitan reconectar ambos planos.

Desde la perspectiva del art. 19 N° 26, la cuestión adquiere un carácter crítico. La habilitación de un uso sistemático y masivo de obras sin intervención del titular, sobre la base de una cláusula amplia e indeterminada, plantea la interrogante de si no se termina por afectar el núcleo esencial del derecho de propiedad sobre bienes incorporales, en particular la facultad de exclusión. Si bien podría invocarse la función social de la propiedad —en relación con el fomento de la investigación y el desarrollo tecnológico—, esta no constituye una habilitación irrestricta, sino que debe operar dentro de los límites fijados por la Constitución y sin vaciar de contenido los derechos que pretende limitar.

Desde esta perspectiva, la tensión no es nueva. Como advierte SCHMITZ, la evolución de la propiedad intelectual ha estado marcada por una progresiva expansión de su ámbito de protección, tanto en duración como en objeto, reduciendo correlativamente el espacio del dominio público. Esta dinámica plantea un problema constitucional en la medida en que el sistema deja de operar como mecanismo de equilibrio y tiende a consolidar posiciones exclusivas que afectan la circulación del conocimiento.²⁸

A ello se suma una dimensión práctica relevante. La amplitud e indeterminación de la excepción hacen previsible un aumento en la litigación, en la medida en que los titulares recurran a las acciones constitucionales y legales correspondientes para hacer valer sus derechos frente a usos que consideren indebidos. De este modo, la disposición no solo genera tensiones en el plano sustantivo, sino que traslada a los tribunales la tarea de delimitar sus contornos, incrementando los costos tanto para los particulares como para el propio Estado.

En este contexto, la disposición no constituye simplemente una ampliación de los usos permitidos, sino una reconfiguración del régimen de

²⁸ Christian Schmitz Vaccaro, *Propiedad Intelectual, Dominio Público y Equilibrio de Intereses*, 36 REVISTA CHILENA DE DERECHO 343, 363–364 (2009).

exclusividad sobre obras y otros bienes incorporeales, basada en la finalidad del uso y no en el consentimiento del titular. Para evitar que esta habilitación opere como una autorización general de uso, resulta necesario introducir delimitaciones normativas explícitas. En particular, debiera precisarse que el análisis estadístico no comprende la generación de productos o servicios que sustituyan funcionalmente a las obras utilizadas; establecer que la explotación económica de resultados derivados puede constituir una forma de explotación indirecta de las obras; incorporar obligaciones de trazabilidad que permitan identificar el origen de los contenidos utilizados; y prohibir la constitución o comercialización de repositorios de obras bajo la cobertura de análisis de datos. Sin estas precisiones, la disposición del Proyecto se sitúa en una zona de tensión con el marco constitucional vigente, al afectar atributos esenciales del derecho de propiedad y del derecho de autor.

B. Tensiones con el marco legal

El artículo 71 T propuesto, también tensiona de manera transversal los principales ejes del régimen de propiedad intelectual vigente en Chile.

En primer lugar, dicha tensión se manifiesta en el núcleo del derecho patrimonial de explotación. El artículo 17 de la Ley N° 17.336 consagra la facultad exclusiva del titular para autorizar el uso de la obra por terceros, mientras que el artículo 18 desagrega ese contenido en un conjunto de facultades específicas —publicación, reproducción, adaptación o transformación y distribución— todas reservadas al titular o a quien este autorice. Asimismo, el artículo 19 refuerza esta exclusividad al prohibir el uso público de obras sin autorización expresa. En contraste, el artículo 71 T habilita precisamente estos actos —reproducción, adaptación, distribución y comunicación pública— sin consentimiento del titular cuando se realicen con fines de minería de datos, alterando así el principio de exclusividad como regla general del sistema.

En segundo lugar, la propuesta incide en la dimensión económica del derecho de autor. El artículo 20 de la ley vincula la autorización a la posibilidad de fijar remuneración y condiciones de pago, mientras que el artículo 86 reconoce la estructura patrimonial de los derechos como fuente de beneficios pecuniarios. La excepción propuesta altera este esquema al declarar lícita la utilización sin remuneración, lo que implica una restricción legal directa de la facultad de explotación económica en determinados usos masivos de obras.

En tercer lugar, el artículo 71 T también puede proyectar efectos sobre el derecho moral del autor. El artículo 14 N° 2 reconoce la facultad de oponerse a toda modificación o alteración de la obra realizada sin consentimiento. Aunque la minería de datos no necesariamente supone una modificación en sentido tradicional, la habilitación de la “adaptación” para fines de procesamiento puede generar zonas de fricción con la protección de la

integridad de la obra, especialmente en contextos de transformación automatizada de contenidos.

En cuarto lugar, la incidencia de la norma no se limita al derecho de autor en sentido estricto, sino que se extiende a los derechos conexos, conforme al artículo 71 A de la ley, que amplía el régimen de limitaciones y excepciones. En este ámbito, la disposición del Proyecto entra en tensión con las facultades reconocidas a artistas intérpretes o ejecutantes (arts. 65 y 66), a los productores de fonogramas (art. 68) y a los organismos de radiodifusión (art. 69), todos los cuales conservan derechos exclusivos de autorización y explotación sobre sus respectivas prestaciones.

En conjunto, el artículo 71 T reconfigura el equilibrio interno del sistema de propiedad intelectual chileno al introducir una excepción amplia para minería de datos que reduce de manera significativa el alcance práctico del derecho de exclusividad. En términos funcionales, ello implica la habilitación del procesamiento masivo de obras protegidas sin autorización ni compensación, desplazando el eje del sistema desde un modelo centrado en el control del titular hacia uno orientado a la disponibilidad de datos para usos estadísticos de gran escala.

III. EXPERIENCIA COMPARADA: DIFICULTADES DEL RÉGIMEN PROPUESTO

A pesar de sus diferencias de diseño, los sistemas analizados presentan un resultado convergente: ninguno ha logrado establecer mecanismos plenamente eficaces de control sobre el uso masivo de obras protegidas para el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial.

En el caso europeo, el modelo de *opt-out* desplaza hacia los titulares la carga de excluir sus obras. Sin embargo, la eficacia de este mecanismo depende no solo de su reconocimiento jurídico, sino también de condiciones materiales de implementación —como el conocimiento de la herramienta, la capacidad de incorporarla en los soportes digitales y su correcta interpretación por los sistemas automatizados—. Aunque no existen datos sistemáticos sobre su utilización efectiva por parte de autores en contextos como el chileno, la propia configuración técnica del mecanismo permite anticipar un uso desigual, en el que los actores con mayor capacidad organizativa o tecnológica se encuentran en mejor posición para ejercer la reserva de derechos.

En Estados Unidos, el recurso al *fair use* no ha impedido el desarrollo extensivo de modelos de IA entrenados con grandes volúmenes de datos protegidos, sino que ha trasladado el conflicto al ámbito judicial. Este diseño favorece estrategias de uso primero y litigación después, en las que la

capacidad de sostener disputas judiciales prolongadas se convierte en un factor decisivo.

En el Reino Unido y Australia, la ausencia de reglas claras no ha operado como un mecanismo de contención, sino como un entorno de adaptación flexible para los actores con mayor capacidad económica y técnica.

En conjunto, estos elementos permiten identificar un patrón común: los distintos modelos regulatorios, pese a sus diferencias formales, tienden a facilitar el acceso masivo a obras protegidas, mientras que los mecanismos de control o compensación resultan, en la práctica, limitados, costosos o de difícil implementación.

Desde esta perspectiva, la experiencia comparada no ofrece evidencia concluyente a favor de excepciones amplias e incondicionadas. Por el contrario, sugiere que este tipo de soluciones tiende a desplazar los costos hacia los titulares de derechos, sin asegurar mecanismos efectivos de control sobre el uso de sus obras ni una participación proporcional en el valor generado a partir de ellas.

IV. POSIBLES USOS Y EFECTOS SOCIALES POR LA INCORPORACIÓN DE LA DISPOSICIÓN

El análisis que sigue adopta una perspectiva de economía política, complementaria del análisis jurídico desarrollado en las secciones precedentes, sin pretender sustituirlo ni fundar en él la totalidad del argumento normativo.

A. Campañas políticas y fines electorales

El art. 71 T se refiere a acciones que se realicen con fines de “extracción, comparación, clasificación o cualquier otro análisis estadístico de datos” sobre lenguaje, sonido, imagen u otros elementos que integran un gran volumen de obras. La cláusula se define por la finalidad —análisis de datos— y no por la naturaleza del sujeto ni por el contexto de uso. Bajo esta formulación, la excepción no distingue entre investigación académica, desarrollo tecnológico o aplicaciones comerciales y políticas. En consecuencia, cualquier actor que realice tratamiento automatizado de datos a gran escala podría ampararse en la norma, siempre que encuadre su actividad en la lógica de análisis estadístico. Esto incluye, en términos jurídicos, a organizaciones que desarrollan estrategias de comunicación política basadas en procesamiento de información.

Las campañas electorales contemporáneas —caracterizadas por el uso intensivo de datos para segmentar audiencias, optimizar mensajes y predecir comportamientos— pueden quedar plenamente comprendidas dentro del supuesto de la disposición. Desde un punto de vista jurídico, un partido político o una consultora contratada por este puede calificarse como “interesado” en realizar análisis estadístico de grandes volúmenes de datos de lenguaje, sonido o imagen, utilizando para ello obras protegidas sin requerir autorización.

La actividad de análisis político-electoral basada en datos requiere necesariamente la extracción de información desde obras protegidas por la Ley N° 17.336 y, en muchos casos, incorpora también elementos regulados por la Ley N° 19.039. En la práctica, los equipos de campaña pueden construir bases de datos a partir de:

- *Obras periodísticas*: identificación de actores políticos, conflictos, temas prioritarios y redes de interacción pública.
- *Obras audiovisuales (debates, entrevistas, noticiarios)*: transcripciones, patrones discursivos, intensidad del lenguaje y desempeño comunicacional de candidatos.
- *Contenidos digitales (plataformas como YouTube u otras)*: posicionamientos explícitos o implícitos de creadores, temas recurrentes y alineamientos ideológicos.
- *Interacciones asociadas a dichas obras*: niveles de visualización, tiempos de reproducción, reacciones y comentarios, que permiten inferir recepción y adhesión.
- *Elementos de propiedad industrial integrados en los contenidos*: marcas, logotipos, gráfica de campañas, signos distintivos y recursos de identidad política.

Estos componentes, extraídos masivamente, permiten construir representaciones del espacio político a partir del consumo de contenidos, transformando las obras en insumo para modelos predictivos. El aspecto central de este tipo de tratamiento no es la obra en sí, sino la posibilidad de inferir preferencias políticas a partir de su consumo. La lógica es la siguiente:

- El consumo sistemático de determinados contenidos (por ejemplo, ciertos creadores, medios o temas) presenta correlaciones observables con posiciones políticas.
- La extracción masiva de datos permite identificar patrones de comportamiento en segmentos específicos de la población.
- A partir de dichos patrones, es posible construir modelos que no solo describen preferencias, sino que anticipan respuestas frente a mensajes determinados.

En este sentido, métricas como el tiempo de visualización, la reiteración de consumo o las reacciones frente a contenidos específicos operan como indicadores indirectos de afinidad política. La disposición, al permitir la reproducción y procesamiento de estos contenidos sin autorización, habilita jurídicamente la construcción de este tipo de modelos. El uso de estos datos no se limita a la observación. Su valor radica en la posibilidad de ajustar estrategias en tiempo real. A partir del análisis de grandes volúmenes de contenidos, los equipos de campaña pueden:

- identificar qué temas generan mayor atención en determinados segmentos;
- evaluar qué emisores resultan más influyentes en cada grupo;
- ajustar el contenido, tono y formato del mensaje político;
- priorizar canales de difusión según su rendimiento observado.

Las campañas políticas combinan cada vez más investigación de votantes basada en datos con publicidad política personalizada, lo que les permite identificar a los electores más susceptibles de ser persuadidos y adaptar el mensaje a sus intereses y vulnerabilidades específicas, planteando serios interrogantes para la integridad democrática.²⁹ Los votantes actúan frecuentemente como “trabajadores de datos” sin saberlo, dejando rastros digitales que las campañas utilizan como insumo estratégico para personalizar y orientar su comunicación electoral.³⁰ Existiría además evidencia empírica de que políticos reales modulan el tono emocional de su comunicación en función del *feedback* de audiencia, cuantificando la sensibilidad de cada político a las métricas de *engagement* en redes sociales y describiendo dinámicas de auto refuerzo en la comunicación política digital.³¹ Este proceso transforma la comunicación política en una actividad basada en retroalimentación constante, donde los datos derivados de obras protegidas cumplen un rol central como insumo estratégico. La utilización de datos derivados de contenidos digitales con fines electorales ha sido documentada en diversas jurisdicciones.

Este es el caso ocurrido en seis países democráticos como Australia, Alemania, Canadá, EUA, UK, las que muestran que las campañas *data-driven* se han convertido en el foco central del debate sobre comunicación política

²⁹ Frederik J. Zuiderveen Borgesius et al., *Online Political Microtargeting: Promises and Threats for Democracy*, 14 UTRECHT LAW REVIEW (2018), <https://utrechtlawreview.org/articles/10.18352/ulr.420>.

³⁰ Sophie Minihold et al., *Exploring Digital Campaign Competence: The Role of Knowledge in Data-Driven Election Campaigns*, 22 JOURNAL OF INFORMATION TECHNOLOGY & POLITICS 463 (2025).

³¹ Simone Formentin, *Feedback Dynamics in Politics: The Interplay between Sentiment and Engagement* (2025), <https://arxiv.org/abs/2511.02663>.

contemporánea, al argumentarse que contribuyen a la fragmentación del discurso político y socavan los sistemas de rendición de cuentas electoral.³²

El caso *Cambridge Analytica* evidenció el uso de información proveniente de interacciones en plataformas digitales para construir perfiles psicográficos de votantes y dirigir mensajes políticos segmentados, generando un debate amplio sobre los límites del uso de datos en procesos democráticos.³³ El perfilamiento psicográfico de votantes realizado por *Cambridge Analytica* fue caracterizado como una amenaza al proceso electoral, en cuanto el uso de IA y algoritmos sobre datos personales comprometía los derechos de autonomía individual e integridad democrática de los ciudadanos.³⁴

Estos antecedentes muestran que la utilización de contenidos como fuente de datos para fines electorales no solo es técnicamente viable, sino que constituye una práctica consolidada en contextos comparados.

B. Validación legal a las plataformas de agregación y apropiación de valor a partir de licencias no comerciales

En el ecosistema digital contemporáneo se han consolidado plataformas cuyo modelo de negocio descansa en la recopilación, sistematización y explotación económica de contenidos disponibles en la red. No es infrecuente que, en sus fases iniciales, estas plataformas se hayan nutrido de materiales que circulaban bajo licencias abiertas con restricciones expresas de uso, particularmente aquellas de copyleft con cláusula de atribución y prohibición de explotación comercial, como las *Creative Commons Attribution-NonCommercial*. En tales casos, el titular permite el acceso y la reutilización de la obra, pero fija un límite inequívoco: su utilización no puede tener fines comerciales sin autorización.

Pese a ello, algunos modelos de negocio han incorporado este tipo de contenidos en bases de datos que luego son ofrecidas mediante esquemas de acceso pagado. La presentación formal de estos servicios —centrada en la idea de que lo que se comercializa es la “plataforma”, el “motor de búsqueda” o la “indexación”— no altera el dato jurídicamente relevante: el contenido constituye un insumo indispensable del producto y, por tanto, forma parte de

³² Glenn Kefford et al., *Data-Driven Campaigning and Democratic Disruption: Evidence from Six Advanced Democracies*, 29 PARTY POLITICS 448 (2023).

³³ Carlos Saura García, *El Big Data En Los Procesos Políticos: Hacia Una Democracia de La Vigilancia*, 80 REVISTA DE FILOSOFÍA 215 (2023); Abraham González Montaña, *Cuando las máquinas sueñan por nosotros. La democracia en el mundo del capitalismo algorítmico: el caso de Cambridge Analytica*, SINTAXIS 35 (2024).

³⁴ Margaret Hu, *Cambridge Analytica's Black Box*, 7 BIG DATA & SOCIETY 2053951720938091 (2020).

su valor económico. Sin ese contenido, el servicio pierde sustancia. En consecuencia, la explotación del sistema implica, en los hechos, una explotación indirecta de las obras incorporadas.

Desde una perspectiva jurídica, esta práctica no puede ser neutralizada mediante artificios descriptivos. La incorporación de obras sujetas a una restricción de uso no comercial en un producto ofrecido bajo pago configura, al menos *prima facie*, un uso que excede el alcance de la licencia y que, por ello, se sitúa en una zona de ilicitud. No se trata simplemente de una cuestión discutible o marginal: se trata de la utilización de contenidos en condiciones contrarias a las fijadas por sus titulares, con el objeto de generar un beneficio económico.

Bien lo expresa MINERO, cuando señala que el *data mining* no solo extrae información, sino que permite la creación de nuevas bases de datos susceptibles de protección, generando ciclos acumulativos de producción y apropiación de valor. Siendo así, la minería de datos se sitúa en una dinámica circular: los datos se extraen de obras protegidas, se transforman en nuevas estructuras informacionales y, eventualmente, dan lugar a nuevos derechos o ventajas competitivas, lo que plantea problemas de equilibrio entre acceso, innovación y control.³⁵

SCHMITZ distingue entre formas de utilización que se limitan al consumo de la obra y aquellas que la emplean como insumo para procesos productivos posteriores. Es esta segunda dimensión —el uso productivo del conocimiento— la que concentra el valor económico y los incentivos del sistema. Bajo esta premisa, la minería de datos difícilmente puede ser considerada una actividad neutra o meramente instrumental, en la medida en que incorpora obras protegidas en cadenas de generación de valor.³⁶

Lo problemático es que la disposición del Proyecto introduce un cambio cualitativo en este escenario. Al permitir la reproducción y tratamiento de obras protegidas sin autorización, siempre que dichas acciones se encuadren como análisis de datos, la norma abre un espacio de cobertura jurídica para modelos de negocio que, en ausencia de tal habilitación, se encontrarían en tensión directa con el régimen de derechos vigente. En otras palabras, la disposición no solo regula una práctica tecnológica: en los hechos, puede operar como un mecanismo de legitimación de formas de apropiación de valor previamente discutibles desde el punto de vista jurídico.

Desde esta perspectiva, la discusión exige un mínimo de transparencia conceptual. Si determinadas bases de datos han sido construidas —total o parcialmente— a partir de contenidos sujetos a licencias que prohíben su explotación comercial, ello no puede ser presentado como una simple

³⁵ Gemma Minero, *Data Mining, Sui Generis Right and Aggregators. Some Reflections after the Judgment of the Court of Justice of the European Union in Case Cv-Online Latvia v Melons*, ANALES DE LA FACULTAD DE DERECHO 63 (2022).

³⁶ Schmitz Vaccaro, *supra* note 29 at 359, 363.

externalidad del desarrollo tecnológico. Supone, más bien, la captura de valor económico a partir de insumos respecto de los cuales no existía autorización para su uso en ese ámbito. La disposición del Proyecto corre el riesgo de consolidar esta lógica, desplazando el eje desde el control del titular hacia la capacidad técnica del usuario, y transformando en jurídicamente tolerable aquello que, bajo el régimen actual, constituye una vulneración de las condiciones de uso establecidas por los propios autores.

C. Autores y creadores de contenido frente a grandes actores tecnológicos

Desde la perspectiva de los agentes económicos, la disposición del Proyecto responde a una demanda concreta: permitir que empresas tecnológicas, centros de investigación y desarrolladores de inteligencia artificial accedan a grandes volúmenes de obras protegidas sin enfrentar los costos de transacción derivados de la negociación de licencias, ya sean individuales o colectivas. En este contexto, los principales beneficiarios son aquellos actores con capacidad de procesamiento masivo de datos — típicamente grandes corporaciones tecnológicas, muchas de ellas con sede en el extranjero—, quienes pueden internalizar los beneficios asociados al uso de contenidos locales, como la mejora en la adaptación lingüística y cultural de sus sistemas, sin asumir la carga de compensar a los creadores chilenos. En sentido inverso, los titulares de derechos —particularmente en sectores como el periodismo, la edición y la música— verían cómo sus obras serían transformadas en insumos no retribuidos, generándose una asimetría que la disposición no aborda.

La magnitud de la transferencia de valor que posibilita el artículo 71 T no es marginal. De acuerdo con el *Informe Estadístico del ISBN chileno 2025*, durante ese año se registraron 10.376 nuevos títulos de libros, de los cuales 4.144 corresponden a literatura —esto es, el 39,9% del total—, precisamente la categoría de mayor valor para el entrenamiento de modelos de lenguaje.³⁷ En la última década (2016-2025), el acumulado de registros ISBN asciende a 84.479 obras.³⁸ A ello se suma que el 22,1% de los libros ya se publican en soporte digital, lo que facilita técnicamente su extracción y procesamiento masivo.³⁹

En paralelo, las *Estadísticas Culturales 2024* del Ministerio de las Culturas, las Artes y el Patrimonio reportan un presupuesto total destinado al fomento del sector de 311.686 millones, de los cuales, 52.993 millones

³⁷ CÁMARA CHILENA DEL LIBRO A.G. & AGENCIA CHILENA DEL ISBN, INFORME ESTADÍSTICO (2025) 8, 13 (2026), https://camaradellibro.cl/wp-content/uploads/2026/03/Informe_ISBN_2025.pdf.

³⁸ *Id.* at 10.

³⁹ *Id.* at 11.

corresponden a fondos concursables efectivamente adjudicados.⁴⁰ Del total adjudicado, 14.184 millones financiaron al sector audio visual y 9.528 millones al sector del libro y la lectura.⁴¹

Bajo el régimen del artículo 71 T, la totalidad de estas obras —muchas de ellas financiadas con recursos públicos— podrían ser utilizadas como insumo gratuito para el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial, sin que los creadores ni el Estado reciban compensación alguna.

La vulnerabilidad del sistema se profundiza al considerar que el 19,2% de los títulos registrados en 2025 (1.993 obras) corresponden a autoediciones, es decir, obras cuyos autores actúan como sus propios editores y carecen, por tanto, del respaldo de estructuras editoriales que podrían negociar licencias o hacer valer reservas de derechos.⁴² Las propias *Estadísticas Culturales* reconocen la necesidad transversal de un "reconocimiento social de que el trabajo cultural es trabajo".⁴³ El artículo 71 T, al declarar lícito el uso sin pago ni permiso, prescinde de dicho reconocimiento y trata la creación no como una actividad productiva merecedora de retribución, sino como un dato disponible.

Esta asimetría se replica en el acceso a la tecnología: los mismos informes indican que los museos chilenos enfrentan barreras de costos para implementar herramientas digitales —solo el 14,5% cuenta con audioguías y el 12,8% con realidad virtual— debido a los elevados costos de implementación y mantención.⁴⁴

La relevancia económica del ecosistema creativo chileno no es marginal y su afectación por el artículo 71 T tendría consecuencias cuantificables. Según datos de ProChile (2026), las industrias creativas nacionales aportan cerca del 2% del Producto Interno Bruto, generan más de 400.000 empleos —mayoritariamente en pequeñas y medianas empresas, con significativa participación femenina— y alcanzaron exportaciones récord por USD 106 millones en 2025.⁴⁵ Sectores como el editorial (USD 13 millones, +17,2%) y los videojuegos (USD 9,5 millones, +20,9%) muestran los crecimientos más dinámicos. La Cámara de Empresas Creativas eleva esta estimación hasta un 3% del PIB, subrayando el potencial del sector para la competitividad

⁴⁰ LAS ARTES Y EL PATRIMONIO MINISTERIO DE LAS CULTURAS & INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (INE), ESTADÍSTICAS CULTURALES. INFORME ANUAL 2024 109, 177 (2026), <https://observatorio.cultura.gob.cl/index.php/2026/01/13/estadisticas-culturales-informe-anual-2024/>.

⁴¹ *Id.* at 119.

⁴² CÁMARA CHILENA DEL LIBRO A.G. AND AGENCIA CHILENA DEL ISBN, *supra* note 38 at 16.

⁴³ MINISTERIO DE LAS CULTURAS AND INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICAS (INE), *supra* note 41 at 17.

⁴⁴ *Id.* at 100.

⁴⁵ Prochile, *Servicios ligados a las Industrias Creativas rompen récord de exportación con US\$ 106 millones en 2025*, PROCHILE (Jan. 13, 2026), <https://www.prochile.gob.cl/noticias/detalle-noticia/2026/01/13/servicios-industrias-creativas-récord-exportación-2025-prochile>.

nacional.⁴⁶ El artículo 71 T, al declarar lícito el uso de obras protegidas sin autorización ni remuneración, afecta directamente esta estructura productiva: el valor generado por estas industrias —muchas de ellas sostenidas por inversión pública y trabajo de autores autoeditados— quedaría a disposición gratuita de actores tecnológicos que no participan en su producción ni contribuyen a su sostenibilidad.

La magnitud del ecosistema creativo que quedaría sujeto a esta dinámica extractiva puede apreciarse en la Tabla 1, el Diagrama (Fig. 2) y el Gráfico de barras (Fig. 2), que sintetiza las principales cifras de producción editorial, financiamiento público y brecha tecnológica en Chile.

Tabla 1: Dimensiones del ecosistema creativo chileno potencialmente afectado por el artículo 71 T. Fuente: Elaboración propia. 2026.

Concepto	Cifra	Fuente (página)
Títulos ISBN 2025	10.376	ISBN, p. 8
Títulos literatura 2025	4.144 (39,9%)	ISBN, p. 13
Acumulado década 2016-2025	84.479	ISBN, p. 10
Soporte digital	22,1%	ISBN, p. 11
Autoediciones 2025	1.993 (19,2%)	ISBN, p. 16
Presupuesto total Cultura 2024	\$311.686 M	Estadísticas, p. 109
Fondos concursables adjudicados	\$52.993 M	Estadísticas, p. 117
Audiovisual adjudicado	\$14.184 M	Estadísticas, p. 119
Libro y lectura adjudicado	\$9.528 M	Estadísticas, p. 119
Museos con audioguías	14,5%	Estadísticas, p. 100
Museos con realidad virtual	12,8%	Estadísticas, p. 100

⁴⁶ Empresas Creativas, *Chile Industria Creativa*, EMPRESAS CREATIVAS (2025), <https://empresascreativas.cl/chile-industria-creativa/>.

Transferencia de valor bajo el artículo 71 T

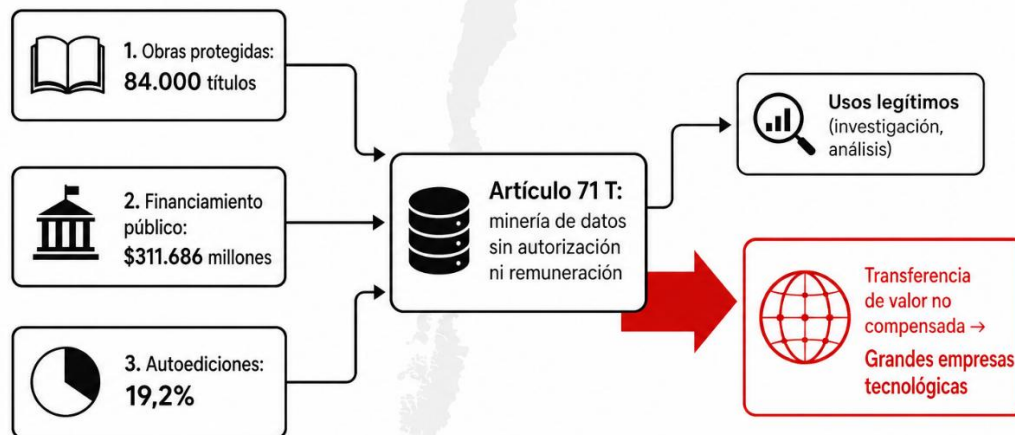
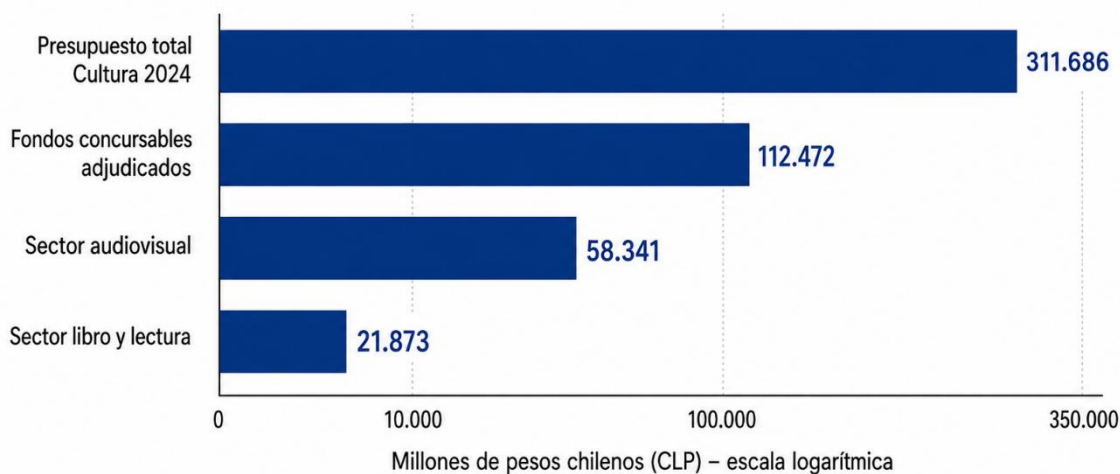


Figura 1: Transferencia de valor bajo el artículo 71T propuesto. Fuente: elaboración propia. 2026.

Inversión pública en cultura chilena vs. valor capturable por IA (estimación)



Nota: Bajo el artículo 71 T, estos montos financian obras que pueden ser utilizadas sin compensación

Figura 2: Inversión pública en cultura chilena vs. valor capturable por IA (estimación). Fuente: elaboración propia. 2026.

Estas cifras revelan una realidad elocuente: más de 84.000 obras producidas en la última década —muchas de ellas financiadas con recursos públicos y un porcentaje significativo en soporte digital— quedarían a disposición gratuita de los actores tecnológicos bajo el régimen del artículo 71 T. A ello se suma que un número relevante de autores autoeditados (casi 2.000 solo en 2025) carece de la estructura de negociación que podría hacer valer reservas de derechos.

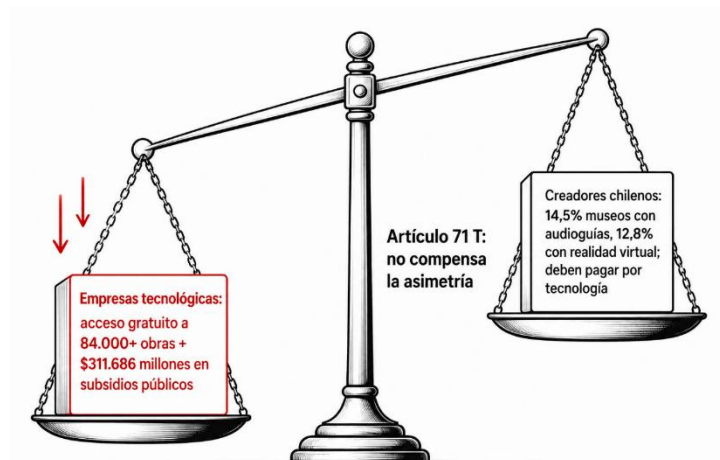


Figura 3: Asimetría estructural entre creadores chilenos y grandes empresas tecnológicas. Fuente: elaboración propia. 2026.

La reforma profundizaría así una brecha estructural: las empresas tecnológicas acceden gratuitamente a los datos generados por los creadores chilenos (y por la inversión pública que los financia), mientras que los creadores y las instituciones culturales deben pagar por las herramientas tecnológicas resultantes (Fig. 3).

Debe advertirse, no obstante, que no existen hasta la fecha estudios públicos en Chile que cuantifiquen el uso efectivo de obras nacionales para el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial, ni evaluaciones de impacto económico de la disposición del Proyecto sobre las industrias creativas locales. Esta ausencia de información, lejos de ser neutral, constituye un déficit en el proceso de formulación de la política legislativa, que el presente trabajo pretende contribuir a colmar desde una perspectiva cualitativa y comparada, complementada con los datos indirectos aquí presentados.

Esta misma asimetría se proyecta en el ámbito de las eventuales disputas judiciales entre titulares de derechos o creadores de contenido y estos grandes actores económicos. Las empresas no solo concentran recursos materiales y técnicos significativamente superiores, sino que además cuentan con asesoría jurídica especializada y con una capacidad de incidencia sostenida en los espacios institucionales donde se interpreta y aplica el derecho, incluido el ámbito jurisdiccional.

En este escenario, no puede descartarse que la aplicación práctica de la disposición se vea condicionada por estas diferencias de poder, favoreciendo a quienes se encuentran en mejor posición dentro de las dinámicas de influencia. Este elemento no puede quedar fuera del análisis, especialmente considerando que existen antecedentes que permiten cuestionar la neutralidad efectiva del sistema judicial frente a este tipo de asimetrías, entre ellos la constatación de fenómenos de corrupción en el propio poder judicial denunciadas⁴⁷. En consecuencia, no resulta adecuado asumir, de manera abstracta, que las decisiones judiciales serán necesariamente justas o imparciales. Por el contrario, la existencia de niveles insuficientes de confianza ciudadana en la imparcialidad del sistema obliga a incorporar esta dimensión como un factor relevante en la evaluación del modelo regulatorio propuesto.

Siendo así, la disposición incide en la forma en que se distribuye el valor económico asociado al uso de las obras. Al eliminar la exigencia de autorización previa, reduce los costos de acceso a contenidos protegidos cuando estos son utilizados como insumo de procesos analíticos. Sin embargo, este efecto no beneficia a todos por igual. Su aprovechamiento depende de la capacidad de recopilar y procesar grandes volúmenes de datos, lo que, en la práctica, se concentra en actores con infraestructura tecnológica y recursos económicos significativos.

Esta distribución asimétrica del valor puede ser comprendida, en términos más generales, a la luz del equilibrio estructural que subyace al sistema de propiedad intelectual. Como advierte SCHMITZ, dicho sistema no se justifica únicamente en la protección de intereses individuales, sino en la articulación de un balance entre incentivos a la creación y condiciones de acceso al conocimiento. Cuando ese equilibrio se tensiona —ya sea por restricciones excesivas o por mecanismos que permiten la apropiación sin retribución—, se altera la función del sistema, afectando tanto la producción como la circulación de las obras.⁴⁸

⁴⁷ Santiago Escobar Sepúlveda, *Las graves consecuencias de manipular la justicia*, CIPER CHILE (Aug. 12, 2024), <https://n9.cl/pjezvx>; María Asunción Poblete, *La crisis del Poder Judicial y el desafío de recuperar la confianza*, CIPER CHILE (Nov. 19, 2025), <https://n9.cl/oeco2>; Carlos Basso, *Corrupción en la Justicia no es por plata sino por “obsesión por el poder,”* EL MOSTRADOR (Oct. 20, 2025), <https://n9.cl/9ille>; Gabriela Pizarro, *Ulloa filtró a Hermostilla votaciones para nombrar a Simpertigue en la Suprema: ministro no se inhabilitó y fue uno de los siete que lo salvó*, CIPER CHILE (Nov. 10, 2025), <https://n9.cl/1r6vmi>; Equipo CIPER, *Caso Hermostilla: la declaración de Gabriel Silber sobre la arista bielorrusa, Vivanco y Lagos*, CIPER CHILE (Jan. 22, 2026), <https://n9.cl/phokv4>; CIPER, *El testimonio de la exjueza Sabaj sobre su vínculo “de amistad y confianza” con Luis Hermostilla*, CIPER CHILE (Oct. 30, 2025), <https://n9.cl/n9ubu>.

⁴⁸ Schmitz Vaccaro, *supra* note 29 at 364 y ss.

D. Apropiación del valor económico por quienes no generaron las obras

La disociación entre creación y aprovechamiento económico — acentuada por el uso de obras como insumo en procesos de análisis masivo— puede ser descrita, además, como una manifestación del problema clásico de equilibrio en la propiedad intelectual. Como señala SCHMITZ, el sistema enfrenta un *trade-off* entre incentivar la creación y permitir la utilización posterior del conocimiento. Cuando el acceso a las obras se desvincula de mecanismos de compensación efectivos, el equilibrio se desplaza, generando escenarios en los que la reutilización de contenidos produce valor económico sin reforzar los incentivos de quienes los generaron.⁴⁹

El uso de obras —especialmente aquellas que son resultado de procesos de producción intensivos, como los contenidos periodísticos— puede generar una separación entre quienes producen el contenido y quienes obtienen el valor económico derivado de su utilización. Los contenidos son convertidos en datos, incorporados a sistemas de procesamiento y utilizados para desarrollar servicios o productos que, en muchos casos, se ofrecen bajo modalidades de acceso restringido o remunerado. No obstante, la disposición no contempla mecanismos que permitan vincular ese valor con los titulares de las obras empleadas como insumo, lo que debilita la relación entre creación y aprovechamiento económico. Se intenta que el dato sea un “lugar” de obtención de recursos, pero a costa de quienes crearon la materialidad de la obra.

Este proceso puede ser leído como una fase avanzada de objetivación del trabajo en el entorno digital. Como señala CELIS, la técnica informática constituye trabajo humano enajenado que, al tiempo que potencia la producción, permite nuevas formas de apropiación y control. Así, los contenidos convertidos en datos dejan de presentarse como resultado de un trabajo concreto y pasan a integrarse como magnitudes abstractas en sistemas de procesamiento, profundizando la separación entre autor y valor económico.⁵⁰ Esta separación se vuelve aún más significativa si se considera que —como ya señaló anteriormente JARA—, en el derecho chileno, el dato en sí mismo no es objeto de propiedad, sino solo su contenido cuando cumple los requisitos de protección intelectual.⁵¹

Desde una perspectiva crítica, el proceso de extracción y tratamiento de datos supone una operación de abstracción que no es jurídicamente neutra. Las obras —periodísticas, musicales, audiovisuales o científicas— son resultado de trabajos concretos, situados y cualitativamente determinados. Sin embargo, al ser incorporadas en procesos de análisis masivo, dichas obras son

⁴⁹ *Id.* at 359.

⁵⁰ Claudio Celis, *Crítica al Derecho de Autor En La Era de La Informatización de La Producción*, ATENEA (CONCEPCIÓN) 131, 136 y ss. (2011).

⁵¹ Jara, *supra* note 27 at passim.

descompuestas en unidades de información y tratadas como magnitudes homogéneas, susceptibles de comparación y procesamiento. En términos cercanos a la noción de “trabajo abstracto” elaborada por MARX,⁵² el contenido creativo es reducido a un equivalente cuantificable, desvinculado de las condiciones específicas de su producción. Esta operación permite su integración en sistemas de cálculo y, con ello, su incorporación en circuitos de generación de valor que prescinden del vínculo entre autor y obra. La disposición del Proyecto, al no problematizar esta transformación, termina por asumirla como un dato técnico, cuando en realidad constituye el presupuesto que hace posible la apropiación económica de contenidos protegidos sin intervención de sus titulares. Por ende, al habilitar el uso de las obras con fines estadísticos, se reafirma la lógica del trabajo abstracto y se desatiende el trabajo concreto de sujetos determinados, en una dinámica que remite a formas de alienación propias de la organización capitalista de la producción.

E. Extracción y apropiación del recurso “natural” de autoría

El aprovechamiento de idiosincrasias locales para el entrenamiento de sistemas de inteligencia artificial adquiere especial relevancia cuando se trata de contenidos situados. La incorporación de información vinculada a contextos lingüísticos y culturales específicos contribuye a mejorar el desempeño de los sistemas en dichos entornos, permitiendo la generación de respuestas o contenidos más ajustados a la idiosincrasia chilena. No obstante, el valor derivado de esa adecuación contextual no necesariamente retorna a los agentes que produjeron el contenido original, profundizando la asimetría entre quienes generan las obras y quienes procesan los datos. En este sentido, la dinámica descrita presenta similitudes con lógicas extractivas propias de otros ámbitos económicos, en las que recursos generados localmente son apropiados y valorizados por agentes externos sin una retribución equivalente. Esta analogía ha sido desarrollada en la literatura reciente bajo la noción de colonialismo de datos o *data colonialism*, concepto trabajado, entre otros, por COULDRY y MEJÍAS, quienes advierten que la captura masiva de datos puede reproducir esquemas de subordinación económica y cultural en el entorno digital.⁵³ En la medida en que los principales beneficiarios de estos procesos

⁵² KARL MARX, EL CAPITAL. CRÍTICA DE LA ECONOMÍA POLÍTICA. TOMO I (Cristián Fazio trans., 2010).

⁵³ Nick Couldry & Ulises A. Mejias, *Data Colonialism: Rethinking Big Data's Relation to the Contemporary Subject*, 20 TELEVISION & NEW MEDIA 336 (2019); Nick Couldry & Ulises A. Mejias, *Making Data Colonialism Liveable: How Might Data's Social Order Be Regulated?*, 8 INTERNET POLICY REVIEW (2019); NICK COULDRY & ULISES A. MEJIAS, THE COSTS OF CONNECTION: HOW DATA IS COLONIZING HUMAN LIFE AND APPROPRIATING IT FOR CAPITALISM (2019).

suelen ser empresas tecnológicas de carácter transnacional, la utilización de contenidos locales como insumo para la generación de valor global plantea interrogantes sobre la distribución de beneficios y la eventual configuración de nuevas formas de dependencia, que exceden el ámbito estrictamente técnico para situarse en el plano de la economía política de los datos.

CONCLUSIÓN

En conclusión, el art. 71 T propuesto no puede ser comprendido como una simple actualización técnica del derecho de autor frente a los desafíos del procesamiento masivo de datos. Su alcance, tal como se encuentra formulado, revela una opción normativa con efectos sustantivos en la distribución del valor económico y en la configuración misma del sistema de propiedad intelectual. La amplitud de la referencia al “análisis estadístico”, unida a la ausencia de delimitaciones precisas sobre la noción de explotación, la falta de mecanismos de trazabilidad y la indeterminación del carácter instrumental de la reproducción, configura un marco que permite, en los hechos, la utilización extensiva de obras protegidas sin autorización ni remuneración, bajo un estándar difícilmente controlable.

Esta situación no solo genera incertidumbre interpretativa, sino que habilita escenarios en los que la excepción puede ser utilizada para legitimar procesos de obtención y valorización de datos que, en condiciones normales, requerirían el consentimiento de sus titulares. Desde el entrenamiento de modelos de inteligencia artificial con grandes volúmenes de obras, hasta el análisis masivo de contenidos con fines políticos o comerciales, la disposición abre un espacio normativo en el que la frontera entre uso analítico y explotación económica se vuelve difusa.

A diferencia de los modelos comparados —que, aun con diferencias, introducen criterios de delimitación tales como la distinción entre fines, mecanismos de exclusión o estándares vinculados a la explotación normal de la obra—, la propuesta chilena prescinde de contrapesos funcionales equivalentes. Ello no solo la sitúa en una posición de mayor amplitud regulatoria, sino que traslada la definición de sus límites a la litigación futura, incrementando la incertidumbre sistémica.

En este contexto, la disposición del Proyecto produce una transferencia de valor desde quienes crean las obras hacia quienes poseen la capacidad tecnológica para procesarlas, consolidando una asimetría que el propio texto no corrige ni compensa. Se trata, por tanto, de una decisión distributiva que redefine los equilibrios del sistema, favoreciendo a determinados actores en desmedro de otros, sin explicitar sus efectos ni establecer mecanismos que los mitiguen.

Fuera de todo lo dicho, genera inquietud —y no poca— que, atendidas las posiciones políticas de la administración que impulsa esta disposición, se relegue el derecho de propiedad, precisamente aquel que se ha erigido como una de las banderas más visibles del sector que reivindica la Constitución Política de la República de Chile. La tensión no es menor: emerge una ambivalencia difícil de ignorar, en la que la defensa irrestricta de la propiedad parece operar con toda su fuerza cuando se trata de la propia o de la de un sector que persigue intereses económicos de carácter egoísta, en desmedro de la mayoría, pero se atenúa —o simplemente se desvanece— cuando recae sobre la propiedad del mayor número de chilenos a quienes se aspira gobernar. La ambivalencia se acentúa si se considera el origen político de la iniciativa, promovida por el gobierno anterior, claramente identificado con la izquierda política, tradicionalmente asociada a la defensa de los trabajadores y de los derechos sociales. ¿O acaso nunca han escuchado a los trabajadores del arte, a creadores de contenidos, a periodistas de medios independientes cantar “y mis manos son lo único que tengo / son mi amor y mi sustento”⁵⁴

DECLARACIÓN DE CONFLICTOS DE INTERÉS, FINANCIAMIENTO DEL AUTOR, CONTRIBUCIÓN Y ÉTICA DEL MANUSCRITO.

El autor declara que no existe ningún conflicto de interés en relación con la presente investigación. asimismo, no se recibió financiamiento de ninguna entidad pública o privada para la elaboración de este trabajo. El autor participó de manera íntegra en todas las fases del proceso investigativo y de producción del artículo, incluyendo la concepción del estudio, la recopilación y análisis de la información, la redacción del manuscrito y su revisión final. La preparación del manuscrito se apega a las normas éticas de comunicación científica correspondiente y a las buenas prácticas éticas.

MATERIAL COMPLEMENTARIO

Con el objeto de facilitar la difusión y comprensión de los resultados en un formato accesible, se ha desarrollado un póster interactivo que sintetiza los principales hallazgos del estudio. Este recurso se encuentra disponible en: https://07911121.github.io/poster-proyectoley_propiedadintelectual/.

⁵⁴ VICTOR JARA, *Lo Único Que Tengo*, (1972).

Este preprint fue presentado bajo las siguientes condiciones:

- Los autores declaran que se obtuvieron los términos necesarios del consentimiento libre e informado de los participantes o pacientes en la investigación y se describen en el manuscrito, cuando corresponde.
- Los autores declaran que la preparación del manuscrito siguió las normas éticas de comunicación científica.
- Los autores declaran que son conscientes de que son los únicos responsables del contenido del preprint y que el depósito en SciELO Preprints no significa ningún compromiso por parte de SciELO, excepto su preservación y difusión.
- Los autores declaran que los datos, las aplicaciones y otros contenidos subyacentes al manuscrito están referenciados.
- El manuscrito depositado está en formato PDF.
- Los autores declaran que la investigación que dio origen al manuscrito siguió buenas prácticas éticas y que las aprobaciones necesarias de los comités de ética de investigación, cuando corresponda, se describen en el manuscrito.
- Los autores declaran que una vez que un manuscrito es postado en el servidor SciELO Preprints, sólo puede ser retirado mediante solicitud a la Secretaría Editorial deSciELO Preprints, que publicará un aviso de retracción en su lugar.
- Los autores aceptan que el manuscrito aprobado esté disponible bajo licencia [Creative Commons CC-BY](#).
- El autor que presenta el manuscrito declara que las contribuciones de todos los autores y la declaración de conflicto de intereses se incluyen explícitamente y en secciones específicas del manuscrito.
- Los autores declaran que el manuscrito no fue depositado y/o previamente puesto a disposición en otro servidor de preprints o publicado en una revista.
- Si el manuscrito está siendo evaluado o siendo preparando para su publicación pero aún no ha sido publicado por una revista, los autores declaran que han recibido autorización de la revista para hacer este depósito.
- El autor que envía el manuscrito declara que todos los autores del mismo están de acuerdo con el envío a SciELO Preprints.